



**MARA SEGUNDA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA;** San Salvador, a las nueve horas del día trece de diciembre de dos mil trece.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado en base al Pliego de Reparos Número **II-JC-104-2012**, fundamentado en el Informe de Auditoría Financiera, realizado a la Municipalidad de Apaneca, Departamento de Ahuachapán, correspondiente al período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; en contra de los señores: **OSMIN ANTONIO GUZMÁN ESCOBAR**, Alcalde Municipal, con salario mensual de mil quinientos dólares (\$1,500.00); **JULIO CESAR RAMÍREZ**; Síndico Municipal, del uno de enero al treinta de abril de dos mil nueve, con salario mensual de quinientos dólares (\$500.00); **PEDRO ALFONSO ROMÁN MADRID**; Síndico Municipal, del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve y como Cuarto Regidor Propietario, del uno de enero al treinta de abril de dos mil nueve, con dieta mensual de quinientos dólares (\$500.00); **FRANCISCO AGUIRE**; Primer Regidor Propietario, del uno de enero al treinta de abril de dos mil nueve; **MARIO DIMAS PACHECO**, Primer Regidor Propietario, del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve y como Segundo Regidor Propietario, del uno de enero al treinta de abril de dos mil nueve; **WILLIAM AUGUSTO GUZMÁN MARQUEZ**, Segundo Regidor propietario, del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; **URMA ELIZABETH OSORIO MORAN**, Tercera Regidora Propietaria del uno de enero al treinta de abril de dos mil nueve; **ELMER ANTONIO ARÉVALO**, Tercer Regidor Propietario, del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; **SANDRA YANIRA NÁJERA**, Cuarta Regidora Propietaria, cada uno con dieta mensual de trescientos treinta dólares (\$330.00); y **FERNANDO ALONSO GRANADINO**, Jefe de la UACI del uno de enero al treinta de abril de dos mil nueve y como Contador Municipal del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; con salario mensual de quinientos dólares (**\$500.00**) del cual se determinó Responsabilidad Administrativa.



Han intervenido en esta instancia la Licenciada **INGRY LIZETH GONZÁLEZ AMAYA**, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del Señor Fiscal General de la República, no así Los señores: **OSMIN ANTONIO GUZMÁN ESCOBAR, JULIO CESAR RAMÍREZ, PEDRO ALFONSO ROMÁN MADRID, FRANCISCO AGUIRRE, MARIO DIMAS PACHECO, WILLIAM AUGUSTO GUZMÁN MARQUEZ, URMA ELIZABETH OSORIO MORAN, ELMER ANTONIO ARÉVALO, SANDRA YANIRA NÁJERA y FERNANDO ALONSO GRANADINO** no obstante haberse emplazado en legal forma.

**LEIDOS LOS AUTOS; Y,  
CONSIDERANDO:**

I-Con fecha seis de julio de dos mil doce, esta Cámara habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe de Auditoría Financiera antes relacionado y de acuerdo a los hallazgos contenidos en el mismo, por auto de **fs. 38** de conformidad con el **Art. 66** de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra de las personas antes mencionadas, resolución que fue notificada al Señor Fiscal General de la República. A **fs. 40** se encuentra el escrito presentado por la Licenciada **INGRY LIZETH GONZÁLEZ AMAYA**, mediante el cual se mostró parte en su calidad de Agente Auxiliar en representación del Señor Fiscal General de la República, legitimando su personería con credencial y certificación de la resolución número cuatrocientos setenta y seis de fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, que se agregaron de **fs. 41 a 42** respectivamente; quien habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció.

II- De **fs. 45 a 47** esta Cámara emitió el Pliego de Reparos **No. II-JC-104-2012**, fundamentado en los hallazgos contenidos en tal informe, al mismo tiempo se ordenó emplazar a los servidores actuantes con el objeto de que se mostraran parte en el presente Juicio de Cuentas. De **fs. 48 a 58** corren

agregados los emplazamientos de los señores cuentadantes y la notificación a la Representación Fiscal, concediéndole a los primeros el plazo de **QUINCE DIAS HABILES**, para que hicieran uso del derecho de defensa respecto al Pliego de Reparos que esencialmente establece: Responsabilidad Administrativa. **REPARO UNO: REGISTROS CONTABLES SIN DOCUMENTO DE RESPALDO.** Se realizaron registros contables en la cuenta 413- Acreedores Monetarios, específicamente en la Sub-Cuenta 413-51 A.M x remuneraciones, sin contar con la documentación de soporte que cumpla con el orden legal y técnico. La deficiencia se debe a que el Contador Municipal realizó los registros contables, tomando como documento de respaldo los Boucher de los cheques emitidos. **REPARO DOS: GASTOS APROBADOS SIN ESTAR CONSIGNADOS EN EL PRESUPUESTO.** Se erogaron \$500.00 mensuales a partir de junio 2009, para **Gastos de Representación al Alcalde Municipal**, no obstante en el presupuesto Municipal no se encontraba establecida esta cuenta para ser afectada, por ende no existía previsión presupuestaria; el monto erogado es de \$3,000.00. La deficiencia se originó en la decisión del Concejo Municipal en acordar y aprobar la erogación de \$500.00, mensuales en concepto de Gastos de Representación para el señor Alcalde Municipal, no obstante de no encontrarse contemplada en el presupuesto de 2009. **REPARO TRES: FALTA DE CONTROLES EN LA DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE.** La municipalidad no llevo un efectivo control de la distribución y consumo de combustible, debido a lo siguiente: a) No se detalla el vehículo, ni el representante de la municipalidad al que se le proporcionó el combustible, b) no existe expediente por cada vehículo municipal, c) no se cuenta con registros o informes del consumo de combustible por vehículo. La deficiencia se originó debido a que el Concejo Municipal no consideró necesario establecer efectivos controles para la distribución y consumo adecuado del combustible. **REPARO CUATRO: APLICACIÓN CONTABLE INCORRECTA.** No se registró correctamente los gastos en Inversiones de Obra de Desarrollo Local. La deficiencia se originó debido a que el Contador Municipal, registró la cuenta de gastos incorrectamente, incumpliendo los requisitos exigibles en

el orden legal y técnico. **REPARO CINCO: FALTA DE OFERTAS EN LA ADQUISICIÓN DE TELA PARA UNIFORMES ESCOLARES.** El expediente del programa: "Social y Apoyo a la Educación", no contiene tres ofertas que evidencien la selección de la mejor oferta, en la compra de tela para uniformes escolares por \$5,195.03. La deficiencia se debe a que el jefe UACI, período del uno de enero al 30 de abril de 2009, no cumplió con sus funciones en efectuar las compras de materiales, sin realizar ninguna oferta, incumpliendo con las funciones de su competencia

III) A fs. 59 los señores: **OSMIN ANTONIO GUZMÁN ESCOBAR; JULIO CESAR RAMÍREZ; PEDRO ALFONSO ROMÁN MADRID; FRANCISCO AGUIRRE; MARIO DIMAS PACHECO; WILLIAM AUGUSTO GUZMÁN MARQUEZ; URMA ELIZABETH OSORIO MORAN; ELMER ANTONIO ARÉVALO; SANDRA YANIRA NÁJER y FERNANDO ALONSO GRANADINO**, fueron declarados rebeldes por haber transcurrido el término legal sin haber contestado el Pliego de Reparos y en base al Art. 69 inc. Tercero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República se concedió audiencia a la Representación Fiscal; la cual fue evacuada a fs. 71 por la licenciada **INGRY LIZETH GONZALEZ AMAYA** en los términos siguiente: Es criterio de la Representación fiscal que la condición reportada por el auditor y señalada por los Jueces de Cuentas en el presente Pliego de Reparos, en este momento procesal, no ha sido desvanecida por los cuentadantes, debido a que no han presentado las pruebas a efecto de ser valoradas; por lo que la suscrita es de la opinión que se declare la Responsabilidad administrativa a favor del estado de El Salvador. Para concluir es importante la observancia y aplicabilidad por parte de los reparados a lo prescrito en el Art. 24 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en lo que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, el cual establece: Que para regular el funcionamiento del Sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirven como marco básico para las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización y administración de las operaciones a su cargo". La anterior normativa relacionada con el art. 26

del mismo cuerpo legal dice: "que cada entidad y organismo del sector público establecerá su propio sistema de control interno financiero y administrativo "PREVIO", concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable, en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía, en la transparencia de la gestión; en la confiabilidad de la información; en la observancia de la normas aplicables. Así mismo es claro el Artículo 54 de la Ley de la corte de Cuentas al definir la Responsabilidad Administrativa ya que esta se dará por inobservancia de las disposiciones legales y reglamentarias y por incumplimiento de sus atribuciones. Lo anterior relacionado con el Art. 61 de la referida ley que establece. Que serán responsables no solo por sus acciones sino cuando dejen de hacer lo que les obliga la ley o las funciones de su cargo. A fs. 73 se tuvo por evacuada la audiencia concedida a la Representación Fiscal y se ordenó emitir la Sentencia correspondiente.



IV).- De conformidad con el desarrollo del presente Juicio de Cuentas y la opinión de la representación fiscal, esta Cámara estima: En relación a la Responsabilidad Administrativa contenida en el **REPARO UNO. REGISTROS CONTABLES SIN DOCUMENTO DE RESPALDO:** El Reparó observa que el Contador Municipal realizó los registros contables, tomando como documento de respaldo los Boucher de los cheques emitidos, los cuales no cumplen con el orden legal y técnico. **REPARO DOS. GASTOS APROBADOS SIN ESTAR CONSIGNADOS EN EL PRESUPUESTO:** El reparo objeta que se erogaron \$500.00 mensuales a partir de junio 2009, para Gastos de Representación al Alcalde Municipal, no obstante en el presupuesto Municipal no se encontraba establecida esta cuenta para ser afectada, por ende no existía previsión presupuestaria; el monto erogado es de \$3,000.00. **REPARO TRES. FALTA DE CONTROLES EN LA DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE:** El reparo observa que el Concejo Municipal no consideró necesario establecer efectivos controles para la distribución y consumo adecuado del combustible. **REPARO CUATRO. APLICACIÓN CONTABLE INCORRECTA:** El reparo observa que El Contador Municipal, registró la cuenta de gastos

incorrectamente, incumpliendo los requisitos exigibles en el orden legal y técnico. **REPARO CINCO. FALTA DE OFERTAS EN LA ADQUISICIÓN DE TELA PARA UNIFORMES ESCOLARES:** El reparo se refiere a que el Jefe UACI, período del uno de enero al 30 de abril de 2009, no cumplió con sus funciones en efectuar las compras de materiales, sin realizar ninguna oferta, incumpliendo con las funciones de su competencia. Los servidores actuantes no se pronunciaron frente a las observaciones efectuadas en los reparos antes mencionados, quienes no hicieron uso de su derecho de defensa, por lo que fueron declarados rebeldes por auto de **fs. 59**. Respecto a la declaratoria de rebeldía el artículo 69 inciso segundo de la Ley de la Corte de Cuentas de la República establece: "En caso de rebeldía, o cuando a juicio de la Cámara no estuvieren suficientemente desvanecidos los reparos, ésta pronunciará fallo declarando la responsabilidad administrativa o patrimonial o ambas en su caso, condenando al reparado a pagar el monto de su responsabilidad patrimonial y la multa correspondiente cuando se tratase de responsabilidad administrativa; lo dispuesto en el artículo 284 del Código Procesal Civil y Mercantil: "El Juez podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean conocidos y perjudiciales." En el presente juicio no existe prueba alguna en contrario que valorar, en este sentido como actividad procesal la prueba tiene dos protagonistas, de un lado las partes que son las encargadas de proponer que medios de convicción han de practicarse y de otro lado el Juez que vela por los derechos y garantías de los sujetos, autorizando la entrada del medio u ordenando su realización dentro de los límites que marca la Ley; desde esa perspectiva la prueba se configura como un derecho pero también como una carga procesal, de ahí es donde resulta necesaria la prueba para la fijación de un hecho litigioso como cierto, para el sujeto que pretende que se le reconozca derechos o se constituyan, modifiquen o extingan situaciones jurídicas a su favor, la prueba es una carga pues pasa a ser de su responsabilidad el formular la respectiva solicitud para su aportación o práctica en la litis, y no hacerlo será sobre dicha parte quien recaerán las consecuencias negativas de la inactividad.

A falta de prueba el juzgador no puede declarar absuelta una afirmación por la que ha nacido el proceso, para lograr el desvanecimiento de la atribución de las responsabilidades ya que esta debe ser aportada por las partes en cualquier estado del proceso, antes de la sentencia de conformidad con lo que dispone el Artículo 68 inciso primero de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; por todas las razones antes expuestas se confirma la Responsabilidad Administrativa atribuida en los reparos antes referidos.



**POR TANTO:** De conformidad con el Art. 195 numeral 3º de la Constitución de la República; Arts 15, 54, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA: I)** Confirmase la Responsabilidad Administrativa establecida en los Reparos: **REPARO UNO. REGISTROS CONTABLES SIN DOCUMENTO DE RESPALDO** Condenase a cancelar en concepto de multa al señor: **FERNANDO ALONSO GRANADINO**, la cantidad de cien dólares (\$100.00) equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado durante el periodo auditado. **REPARO DOS: GASTOS APROBADOS SIN ESTAR CONSIGNADOS EN EL PRESUPUESTO:** Condenase a cancelar en concepto de multa a los señores: **OSMÍN ANTONIO GUZMÁN ESCOBAR**, la cantidad de ciento cincuenta dólares (\$150.00) equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el periodo auditado; **PEDRO ALFONSO ROMÁN MADRID, MARIO DIMAS PACHECO, WILLIAM AUGUSTO GUZMÁN MÁRQUEZ, ELMER ANTONIO ARÉVALO y SANDRA YANIRA NÁJERA**, cada uno de ellos deberá cancelar la cantidad de ciento tres Dólares con ochenta centavos (\$103.80) equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual urbano vigente en el período auditado, por haber devengado dietas; **REPARO TRES. FALTA DE CONTROLES EN LA DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE.** Condenase al señor **OSMÍN ANTONIO GUZMÁN ESCOBAR** a pagar la cantidad de ciento cincuenta dólares (\$150.00) equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el periodo auditado; **JULIO CÉSAR RAMÍREZ**, la



cantidad de cien dólares (\$100.00) equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado al momento de realizarse la auditoría, **FRANCISCO AGUIRRE, MARIO DIMAS PACHECO, WILLIAM AUGUSTO GUZMÁN MÁRQUEZ, URMA ELIZABETH OSORIO MORAN, ELMER ANTONIO ARÉVALO, SANDRA YANIRA NÁJERA y PEDRO ALFONSO ROMÁN MADRID** a pagar cada uno de ellos la cantidad de ciento tres dólares con ochenta centavos (\$103.80) equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual urbano vigente en el período auditado por haber devengado dieta. Confírmase el **REPARO CUATRO** Titulado: **APLICACIÓN CONTABLE INCORRECTA**, condenase al señor **FERNANDO ALONSO GRANADINO** a pagar en concepto de multa la cantidad de cien dólares (\$100.00), equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el período auditado. Confírmase el **REPARO CINCO** titulado. **FALTA DE OFERTAS EN LA ADQUISICIÓN DE TELA PARA UNIFORMES ESCOLARES**, condenase al señor **FERNANDO ALONSO GRANADINO** a pagar la cantidad de ciento cincuenta dólares (\$150.00) equivalente al treinta por ciento de su salario mensual devengado durante el periodo auditado, en razón del cargo que ostentaba dicho servidor. El valor total de la Responsabilidad Administrativa es de mil novecientos noventa y cinco dólares con sesenta centavos (\$1995.60). II) Queda pendiente de aprobación la gestión de las personas mencionadas en el romano I) de este fallo por su actuación en la **Municipalidad de Apaneca, Departamento de Ahuachapán**, durante el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia; III) Al ser cancelada la presente condena, désele ingreso a la cantidad reclamada en concepto de Responsabilidad Administrativa, al Fondo General de la Nación. HAGASE SABER.

Pasan Firmas



Corte de Cuentas de la República  
El Salvador, C.A.



*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*

Ante mí,

*[Handwritten signature]*  
Secretaría de Actuaciones



II-HA-51-2012-II-JC-104-2012  
CSPI-DDURAN





MARA DE SEGUNDA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las doce horas diez minutos del día diecinueve de noviembre de dos mil quince.



Visto el Recurso de Apelación contra la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas del día trece de diciembre de dos mil trece, que conoció del Juicio de Cuentas Número II-JC-104-2012, fundamentado en el Informe de Auditoría Financiera, realizado a la Alcaldía Municipal de Apaneca, Departamento de Ahuachapán, correspondiente al período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; en contra de los señores: OSMÍN ANTONIO GUZMÁN ESCOBAR, Alcalde Municipal; JULIO CESAR RAMÍREZ, Síndico Municipal, del uno de enero al treinta de abril de dos mil nueve; PEDRO ALFONSO ROMÁN MADRID, Síndico Municipal, del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve y como Cuarto Regidor Propietario, del uno de enero al treinta de abril de dos mil nueve; FRANCISCO AGUIRRE, Primer Regidor Propietario, del uno de enero al treinta de abril de dos mil nueve; MARIO DIMAS PACHECO, Primer Regidor Propietario, del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve y como Segundo Regidor Propietario, del uno de enero al treinta de abril de dos mil nueve; WILLIAM AUGUSTO GUZMÁN MARQUEZ, Segundo Regidor propietario, del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; URMA ELIZABETH OSORIO MORAN, Tercera Regidora Propietaria del uno de enero al treinta de abril de dos mil nueve; ELMER ANTONIO ARÉ VALO, Tercer Regidor Propietario, del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; SANDRA YANIRA NÁJERA, Cuarta Regidora Propietaria; y FERNANDO ALONSO GRANADINO, Jefe de la UACI de Apaneca, del uno de enero al treinta de abril de dos mil nueve y como Contador Municipal del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; a quienes se les determinó Responsabilidad Administrativa.



El Tribunal de Primera Instancia en su fallo dijo:

“FALLA: I) Confírmase la Responsabilidad Administrativa establecida en los Reparos: REPARO UNO. REGISTROS CONTABLES SIN DOCUMENTO DE RESPALDO Condenase a cancelar en concepto de multa al señor: FERNANDO ALONSO GRANADINO, la cantidad de cien dólares (\$100.00) equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado. REPARO DOS: GASTOS APROBADOS SIN ESTAR CONSIGNADOS EN EL PRESUPUESTO: Condenase a cancelar en concepto de multa a los señores: OSMÍN ANTONIO GUZMÁN ESCOBAR, la cantidad de ciento cincuenta dólares (\$150.00) equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado; PEDRO ALFONSO ROMÁN MADRID, MARIO DIMAS PACHECO, WILLIAM AUGUSTO GUZMÁN MÁRQUEZ, ELMER ANTONIO ARÉ VALO y SANDRA YANIRA NÁJERA, cada uno de ellos deberá cancelar la cantidad de ciento tres Dólares con ochenta centavos (\$103.80) equivalente al cincuenta por ciento de un salario mínimo mensual urbano vigente en el período auditado, por haber devengado dietas; REPARO TRES. FALTA DE CONTROLES EN LA DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE. Condenase al señor OSMÍN ANTONIO GUZMÁN ESCOBAR a pagar la cantidad de ciento cincuenta dólares (\$150.00) equivalente al diez por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado; JULIO CÉSAR RAMÍREZ, la cantidad de cien dólares (\$100.00) equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado al momento de realizarse la auditoría, FRANCISCO AGUIRRE, MARIO DIMAS PACHECO, WILLIAM AUGUSTO GUZMÁN MÁRQUEZ, URMA ELIZABETH OSORIO MORAN, ELMER ANTONIO ARÉVALO, SANDRA YANIRA NÁJERA y PEDRO ALFONSO ROMÁN MADRID a pagar cada uno de ellos la cantidad de ciento tres dólares con ochenta centavos (\$103.80) equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo mensual urbano vigente en el período auditado por haber devengado dieta. Confírmase el REPARO CUATRO Titulado: APLICACIÓN CONTABLE INCORRECTA, condenase al señor FERNANDO ALONSO GRANADINO a pagar en concepto de



multa la cantidad de cien dólares (\$100.00), equivalente al veinte por ciento de su salario mensual devengado en el período auditado. Confirmase el **REPARO CINCO** titulado. **FALTA DE OFERTAS EN LA ADQUISICIÓN DE TELA PARA UNIFORMES ESCOLARES**, condenase al señor **FERNANDO ALONSO GRANADINO** a pagar la cantidad de ciento cincuenta dólares (\$150.00) equivalente al treinta por ciento de su salario mensual devengado durante el período auditado, en razón del cargo que ostentaba dicho servidor. El valor total de la Responsabilidad Administrativa es de mil novecientos noventa y cinco dólares con sesenta centavos (\$1995.60). **II)** Queda pendiente de aprobación la gestión de las personas mencionadas en el romano I) de este fallo por su actuación en la **Municipalidad de Apaneca, Departamento de Ahuachapán**, durante el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia; **III)** Al ser cancelada la presente condena, désele ingreso a la cantidad reclamada en concepto de Responsabilidad Administrativa, al Fondo General de la Nación. HAGASE SABER.

Estando en desacuerdo con dicha Sentencia, interpusieron Recurso de Apelación los señores **OSMIN ANTONIO GUZMAN ESCOBAR, JULIO CESAR RAMIREZ, PEDRO ALFONSO ROMAN MADRID, MARIO DIMAS PACHECO, URMA ELIZABETH OSORIO MORAN, ELMER ANTONIO AREVALO, SANDRA YANIRA NAJERA** y **FERNANDO ALONSO GRANADINO PIMENTEL** el cual fue admitido y tramitado en legal forma según consta a folios 96 de la pieza principal.

En esta Instancia han intervenido los señores **OSMIN ANTONIO GUZMAN ESCOBAR, JULIO CESAR RAMIREZ, PEDRO ALFONSO ROMAN MADRID, URMA ELIZABETH OSORIO MORAN, ELMER ANTONIO AREVALO, SANDRA YANIRA NAJERA** y **FERNANDO ALONSO GRANADINO PIMENTEL** en calidad de apelantes, y el Licenciado **ROBERTO JOSE FIGUEROA FUNES**, Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República.

**VISTOS LOS AUTOS Y  
CONSIDERANDO:**

I. Por auto que corre agregado de fs. 6vuelto a 7 frente del Incidente de Apelación, se tuvo por parte en calidad de apelantes a los señores **OSMIN ANTONIO GUZMAN ESCOBAR, JULIO CESAR RAMIREZ, PEDRO ALFONSO ROMAN MADRID, URMA ELIZABETH OSORIO MORAN, ELMER ANTONIO AREVALO, SANDRA YANIRA NAJERA** y **FERNANDO ALONSO GRANADINO PIMENTEL** y en calidad de apelado al Licenciado **ROBERTO JOSE FIGUEROA FUNES**, Agente Auxiliar de la Fiscalía General de la República. El Presidente de esta Cámara advirtió que el apelante señor **MARIO DIMAS PACHECO**, no se ha mostrado parte en esta instancia no obstante su legal emplazamiento tal y como consta a folios 98 de la pieza principal. Se corrió traslado a los apelantes por el término de ocho días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del presente auto para que expresen agravios, de conformidad al Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II. De folios 14 a folios 15 del presente incidente consta escrito de expresión de agravios por parte de los señores **OSMIN ANTONIO GUZMAN ESCOBAR, JULIO CESAR RAMIREZ, PEDRO ALFONSO ROMAN MADRID, URMA ELIZABETH OSORIO MORAN,**

**ELMER ANTONIO AREVALO, SANDRA YANIRA NAJERA y FERNANDO ALONSO GRANADINO PIMENTEL**, quienes al hacer uso del derecho manifest<sup>ó</sup>:

"II- Que la sentencia en el parte dispositiva en la que se nos condena a Reparos Administrativos por Causa Agravio; por tanto y con fundamento en el Art. 72 de la Ley de la Corte de Cuentas venimos a expresar agravio de la siguiente forma: **REPARO UNO. REGISTROS CONTABLES SIN DOCUMENTO DE RESPALDO.** En cuanto a este reparo se puede mencionar que si bien en, estricto sentido el Boucher- no es en sí un documento de respaldo; sirve para determinar fehacientemente la existencia de la transacción y con el afán de no atrasar y dejar sin constancia el movimiento contable se tomó a bien realizar los registros contables con los Boucher; por tanto y en base a la sana crítica solicito a su digna autoridad tener por desvanecido el presente reparo. **REPARO DOS. GASTOS APROBADOS SIN ESTAR CONSIGNADOS EN EL PRESUPUESTO.** Como es sabido los presupuestos son precisamente presupuestos; y gozan de la característica de ser flexibles y pueden ser modificados, y tomando en cuenta que aparte de esto los municipios son autónomos en lo administrativo y habiendo sido acordado por el concejo municipal la erogación de estos gastos se realizó la modificación respectiva el presupuesto municipal del año 2009, por tanto a su digna autoridad solicito tener por desvanecido el presente reparo administrativo. En razón de lo antes expuesto y en cumplimiento a nuestro Derecho de Defensa a Vos con el debido respeto PEDIMOS: a) Se admita el presente escrito; b) Se nos tenga por parte en el Carácter en que comparecemos; c) Se nos absuelva, de las responsabilidades administrativas que se nos atribuyen;...""



I. De folios 15 vuelto a folios 16 frente del presente incidente, esta Cámara tuvo por expresados los agravios por parte de los señores **OSMIN ANTONIO GUZMAN ESCOBAR, JULIO CESAR RAMIREZ, PEDRO ALFONSO ROMAN MADRID, URMA ELIZABETH OSORIO MORAN, ELMER ANTONIO AREVALO, SANDRA YANIRA NAJERA y FERNANDO ALONSO GRANADINO PIMENTEL.** Se corrió traslado a la Representación Fiscal a cargo del Licenciado Roberto Jose Figueroa Funes, contestando agravios la Licenciada **INGRY LIZEHT GONZALEZ AMAYA**, Agente Auxiliar del señor Fiscal General de la República, quien en su escrito que corre agregado de folios 22 a folios 23 al hacer uso del derecho **contestó**:



"(...) Los Apelantes manifiestan que expresa los agravios de la siguiente forma: Que la sentencia pronunciada a las nueve horas del día trece de diciembre de dos mil trece, por la Cámara Segunda de Primera Instancia, les causa agravios, debido a que se condena en concepto de responsabilidad administrativa, por los reparos número uno y dos: relacionados a Registros contables sin documento de respaldo y gastos aprobados sin estar consignados en el presupuesto. Al respecto manifiestan que en relación al reparo uno que si bien es cierto el Boucher no es en sí un documento de respaldo, sirve para determinar la existencia de la transacción y afirman que se realizaron los registros contables con los Boucher y en cuanto al reparo dos argumentan que los presupuestos son flexibles y pueden ser modificados y habiendo sido acordado en concejo se autorizó la erogación. Por lo que solicitan en base a la sana crítica se desvanezca la responsabilidad. La Representación Fiscal considera que en el Juicio de Cuentas que antecede al presente Incidente de Apelación se garantizó el cumplimiento de principios procesales, debido a que la Cámara Sentenciadora en virtud que los reparados no hicieron uso del derecho de defensa estableció en su análisis jurídico y valoración de la prueba que en base a lo establecido en el art. 284 del Código Civil y Mercantil, que el Juez puede considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tasita de los hechos, que le sean conocidos y perjudiciales. Determinando que en el juicio de cuentas que antecede al presente incidente de apelación no existió prueba alguna a valorar, la cual es considerada como un derecho pero también como carga procesal y a falta de prueba el juzgador no puede declarar absuelta una afirmación por la que ha nacido el proceso. Por lo que se confirmó la Responsabilidad por inobservancia a la Ley y se impuso la multa correspondiente. En esta instancia presenta argumentos que según ellos desvanecen la responsabilidad impuesta, lo cual a criterio de la suscrita no procede y debe atenderse lo relativo a la aportación de la prueba señalada en el art. 514 del C. Pr.C y M. Por lo que la suscrita es del criterio que lo actuado por la cámara sentenciadora es apegado a derecho y OS PIDE: CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA, dictada por el Juez A Quo. Por todo lo antes expuesto con todo respeto, OS PIDO: - Admitirme el presente escrito; - Se tenga por contestado el traslado que se me ha conferido, en los términos antes señalados.- - CONFIRMEIS LA SENTENCIA CONDENATORIA, dictada por el Juez a quo (...)"



Analizados los autos, la sentencia impugnada y los alegatos vertidos por las partes procesales, esta Cámara hace las siguientes consideraciones:

A) En primer lugar, considera necesario señalar que la apelación es un recurso ordinario que de acuerdo al Art. 510 Código Procesal Civil y Mercantil tiene por finalidad la revisión de infracciones procesales y sustantivas contra resoluciones de primera instancia, a través de un procedimiento único con el que el tribunal competente (Ad-quem) ejercita una potestad de jurisdicción similar a la desplegada por el órgano inferior (A-quo). Es un remedio procesal encaminado a lograr que un órgano superior en grado, en relación al que dictó una resolución que se estima sea injusta, la anule, revoque o reforme total o parcialmente. Dicho recurso encuentra su asidero legal en el Art. 508 del mismo cuerpo normativo así como en la Ley de la Corte de Cuentas de la República específicamente en el Art. 70 disponiendo en el Art. 73 inciso primero del mismo que: *“La sentencia que pronuncie la Cámara de Segunda Instancia confirmará, reformará, revocará, ampliará o anulará la de Primera Instancia. Se circunscribirá a los puntos apelados y aquellos que debieron haber sido decididos y no lo fueron en Primera Instancia, no obstante haber sido propuestos y ventilados por las partes”.*

B) Es importante, puntualizar que el objeto de esta apelación se circunscribe a los agravios esgrimidos en el presente recurso por parte de los señores **OSMIN ANTONIO GUZMAN ESCOBAR, JULIO CESAR RAMIREZ, PEDRO ALFONSO ROMAN MADRID, URMA ELIZABETH OSORIO MORAN, ELMER ANTONIO AREVALO, SANDRA YANIRA NAJERA y FERNANDO ALONSO GRANADINO PIMENTEL** y en calidad de apelado al Licenciado **ROBERTO JOSE FIGUEROA FUNES**, contra la Sentencia Definitiva pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas del día trece de diciembre de dos mil trece, que conoció del Juicio de Cuentas Número **II-JC-104-2012**, fundamentado en el **Informe de Auditoría Financiera**, realizado a la **Alcaldía Municipal de Apaneca, Departamento de Ahuachapán**, correspondiente al período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve.

En esta Instancia los apelantes expresaron agravios por los reparos UNO y DOS, que se refieren a Responsabilidad Administrativa. **REPARO UNO: REGISTROS CONTABLES SIN DOCUMENTO DE RESPALDO.** Según el examen de auditoría se realizaron registros contables en la cuenta 413- Acreedores Monetarios, específicamente en la Sub-Cuenta 413-51 A.M x remuneraciones, sin contar con la documentación de soporte que cumpla con el orden legal y técnico. La deficiencia se debe a que el Contador Municipal realizó los registros contables, tomando como documento de respaldo los Boucher de los cheques emitidos. Inobservando el Art. 104 del Código Municipal, inobservancia que no fue desvirtuada en el Juicio de Cuentas por lo cual la Cámara Segunda de Primera Instancia determinó Responsabilidad Administrativa al señor **FERNANDO ALONSO GRANADINO**, Contador Municipal.

Los apelantes manifiestan que en cuanto a este reparo se puede mencionar que si bien en estricto sentido el baucher- no es en sí un documento de respaldo; sirve para determinar fehacientemente la existencia de la transacción y que con el afán de no atrasar y dejar sin constancia el movimiento contable se tomó a bien realizar los registros contables con los baucher; por tanto y en base a la sana crítica solicitan en esta instancia tener por desvanecido el presente reparo.



Por su parte, la Representación Fiscal manifestó que considera que en el Juicio de Cuentas que antecede al presente Incidente de Apelación se garantizó el cumplimiento de principios procesales, debido a que la Cámara Sentenciadora en virtud que los reparados no hicieron uso del derecho de defensa estableció en su análisis jurídico y valoración de la prueba que en base a lo establecido en el art. 284 del Código Civil y Mercantil, que el Juez puede considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos, que le sean conocidos y perjudiciales. Determinando que en el juicio de cuentas que antecede al presente incidente de apelación no existió prueba alguna a valorar, la cual es considerada como un derecho pero también como carga procesal y a falta de prueba el juzgador no puede declarar absuelta una afirmación por la que ha nacido el proceso. Por lo que se confirmó la Responsabilidad por inobservancia a la Ley y se impuso la multa correspondiente. Agrega la Representación Fiscal que en esta instancia presentan argumentos que según ellos desvanecen la responsabilidad impuesta, lo cual a criterio de la suscrita no procede y debe atenderse lo relativo a la aportación de la prueba señalada en el art. 514 del C. Pr.C y M. Por lo que es del criterio que lo actuado por la cámara sentenciadora es apegado a derecho pide se confirme la sentencia condenatoria dictada por el Juez A Quo.



De los argumentos planteados por las partes en este incidente y de lo acontecido en el juicio de cuentas que antecede al presente recurso, esta Cámara considera que la condición reportada por la auditoría se enmarca legalmente dentro del capítulo VI "De la Contabilidad y Auditoría" estipulado en el Código Municipal que según el Art. 104 establece: "**El municipio está obligado a:** a) **Implementar el sistema de contabilidad de acuerdo con los requerimientos de control e información interna y dentro del marco general que se establezca para la contabilidad gubernamental;** b) **Registrar diaria y cronológicamente, todas las transacciones que modifiquen la composición de los recursos y obligaciones municipales; y en los casos que proceda, mantener registros contables destinados a centralizar y consolidar los movimientos contables de las entidades dependientes del municipio;** c) **Establecer los mecanismos de control interno que aseguren el resguardo del patrimonio municipal y la confiabilidad e integridad de la información, dentro de lo que al respecto defina la contabilidad gubernamental y la Corte de Cuentas de la República;** y d) **Comprobar que la documentación que respalda las operaciones contables cumpla con los requisitos exigibles en el orden legal y técnico.**" los bouchers de los cheques emitidos, tal y como lo afirman los recurrentes no constituyen documento de respaldo contable y contrario a lo que argumentan no sirven para determinar fehacientemente



la existencia de la transacción; por lo tanto los alegatos vertidos por los apelantes no constituyen motivos para fundamentar el agravio, y en razón a que hubo incumplimiento a la normativa señalada mediante la auditoría, la sanción impuesta por la Cámara Segunda de Primera Instancia goza de plena cobertura legal y por lo cual procederá esta Cámara a confirmar lo resuelto por encontrarse apegado a derecho.

**REPARO DOS: GASTOS APROBADOS SIN ESTAR CONSIGNADOS EN EL PRESUPUESTO.** Se determinó mediante la auditoría que se erogaron \$500.00 mensuales a partir de junio 2009, para Gastos de Representación al Alcalde Municipal, no obstante en el Presupuesto Municipal no se encontraba establecida esta cuenta para ser afectada, por ende no existía previsión presupuestaria; el monto erogado es de \$3,000.00. La deficiencia se originó en la decisión del Concejo Municipal en acordar y aprobar la erogación de \$500.00, mensuales en concepto de Gastos de Representación para el señor Alcalde Municipal, no obstante de no encontrarse contemplada en el presupuesto de 2009.

Los apelantes manifiestan que como es sabido los presupuestos son precisamente presupuestos; y gozan de la característica de ser flexibles y puede ser modificado, y tomando en cuenta que aparte de esto los municipios son autónomos en lo administrativo y habiendo sido acordado por el concejo municipal la erogación de estos gastos se realizó la modificación respectiva el presupuesto municipal del año 2009, por tanto solicitan tener por desvanecido el presente reparo administrativo.

Por su parte la Representación Fiscal contestó agravios manifestando que en el Juicio de Cuentas que antecede al presente Incidente de Apelación se garantizó el cumplimiento de principios procesales, debido a que la Cámara Sentenciadora en virtud que los reparados no hicieron uso del derecho de defensa estableció en su análisis jurídico y valoración de la prueba que en base a lo establecido en el art. 284 del Código Civil y Mercantil, que el Juez puede considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tasita de los hechos, que le sean conocidos y perjudiciales. Determinando que en el juicio de cuentas que antecede al presente incidente de apelación no existió prueba alguna a valorar, la cual es considerada como un derecho pero también como carga procesal y a falta de prueba el juzgador no puede declarar absuelta una afirmación que ha dado origen al presente proceso. Por lo que se confirmó la Responsabilidad por inobservancia a la Ley y se impuso la multa correspondiente. Agrega la Representación Fiscal que en esta instancia presentan argumentos que según ellos desvanecen la responsabilidad impuesta, lo cual a criterio de la suscrita no procede y debe atenderse lo relativo a la aportación de la prueba señalada en el art. 514 del C. Pr.C y M. Por lo es del criterio que lo actuado por la cámara sentenciadora es apegado a derecho pide se confirme la sentencia condenatoria dictada por el Juez A Quo.

Esta Cámara considera, respecto a la autonomía argumentada por la parte apelante que el Art. 203 de la Constitución establece: "Los Municipios serán autónomos en lo

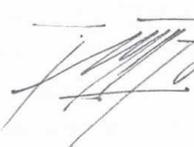
económico, en lo técnico y en lo administrativo, y se regirán por un Código Municipal, que sentará los principios generales para su organización, funcionamiento y ejercicio de sus facultades autónomas". En razón de ello, existe el Código Municipal que regula la actividad de las municipalidades y en el que se establecen los principios generales para el funcionamiento, organización y el ejercicio de las potestades que la constitución le confiere, sobre el particular esta Cámara estima que la Administración Pública se encuentra sometida al Principio de Legalidad, por lo que su accionar se encuentra circunscrito a los parámetros que establece la Ley, pudiéndose afirmar que las facultades con que se encuentran revestidos, están expresamente consignados en la normativa jurídica reguladora de la actividad pública, contrario sensu, conllevaría a transgresiones a la ley; es decir, la autonomía a la que se alude se refiere a las facultades para regular, dirigir y administrar dentro de su territorio, además de gozar de autonomía en lo económico; sin embargo deben ceñirse a los principios generales establecidos en el Código Municipal y otras leyes; y es que precisamente el Código Municipal establece prohibición expresa en su capítulo II referente al Presupuesto en su Artículo 78 que: **"El Concejo, no podrá acordar ningún gasto para el cual no exista previsión presupuestaria. Asimismo no podrá autorizar egresos de fondos que no estén consignados expresamente en el presupuesto"**, en cuanto al reparo deducido esta Cámara ha podido observar que los recurrentes no hicieron uso del derecho de defensa concedido en el Juicio de Cuentas que antecede al presente recurso y en esta instancia no presentan prueba de haber realizado legalmente las modificaciones al presupuesto, potestad regulada en el Art. 81 del Código Municipal, por lo que ha existido incumplimiento de ley tal y como les señalara la auditoría, en tal sentido procederá esta Cámara a confirmar lo resuelto por el Tribunal Aquo, por encontrarse la sentencia dictada conforme a derecho.



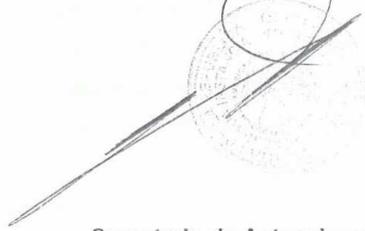
**POR TANTO:** Expuestas las razones anteriores, disposiciones legales citadas y de conformidad a los Arts. 54, 73 y 94 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara **FALLA: a) Confírmase la sentencia** pronunciada por la Cámara Segunda de Primera Instancia de esta Corte, a las nueve horas del día trece de diciembre de dos mil trece, que conoció del Juicio de Cuentas Número **II-JC-104-2012**, fundamentado en el **Informe de Auditoría Financiera**, realizado a la **Alcaldía Municipal de Apaneca, Departamento de Ahuachapán**, correspondiente al período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; en contra de los señores: **OSMIN ANTONIO GUZMÁN ESCOBAR**, Alcalde Municipal; **JULIO CESAR RAMÍREZ**, Síndico Municipal, del uno de enero al treinta de abril de dos mil nueve; **PEDRO ALFONSO ROMÁN MADRID**, Síndico Municipal, del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve y como Cuarto Regidor Propietario, del uno de enero al treinta de abril de dos mil nueve; **FRANCISCO AGUIRRE**, Primer Regidor Propietario, del uno de enero al treinta de abril de dos mil nueve; **MARIO DIMAS PACHECO**, Primer Regidor Propietario, del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve y como Segundo Regidor Propietario, del uno de enero al treinta de abril de dos mil nueve; **WILLIAM AUGUSTO GUZMÁN MARQUEZ**, Segundo Regidor propietario, del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve;



URMA ELIZABETH OSORIO MORAN, Tercera Regidora Propietaria del uno de enero al treinta de abril de dos mil nueve; ELMER ANTONIO ARÉ VALO, Tercer Regidor Propietario, del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; SANDRA YANIRA NÁJERA, Cuarta Regidora Propietaria; y FERNANDO ALONSO GRANADINO, Jefe de la UACI del uno de enero al treinta de abril de dos mil nueve y como Contador Municipal del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil nueve; b) Declárase ejecutoriada la sentencia de primera instancia, expídase la ejecutoria de ley; c) Devuélvase la pieza principal a la Cámara de origen con certificación de esta sentencia.- **HÁGASE SABER.-**


PRONUNCIADA POR LOS SEÑORES PRESIDENTE Y MAGISTRADOS QUE LA SUSCRIBEN.


Secretario de Actuaciones



... anterior fotocopia es conforme con su original, con la cual se confrontó; y para ser remitida a la **Cámara Segunda de Primera Instancia** de esta Institución, a efecto de que se cumpla lo pronunciado por los honorables señores Presidente y Magistrados de ésta Cámara, extendiendo, firmo y sello la presente, en San Salvador a las ocho horas cincuenta minutos del día dieciséis de marzo de dos mil dieciséis.



**Lic. Carlos Francisco Aparicio Silva.**  
**Secretario de Actuaciones Cámara de Segunda Instancia**

Exp. II-JC-104-2012  
ALCALDIA MUNICIPAL DE APANECA, DEPARTAMENTO DE AHUACHAPAN  
Cnch/(C-232) Cámara de Segunda Instancia



**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA  
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA TRES**



**INFORME DE AUDITORIA FINANCIERA  
A LA ALCALDIA MUNICIPAL DE COJUTEPEQUE, DEPARTAMENTO DE  
CUSCATLAN, CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1  
DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2010**

**SAN SALVADOR, OCTUBRE DEL 2012**



## INDICE

CONTENIDO	PAG
1. Aspectos Generales	.
1.1 Resumen de los resultados de la auditoría	1
1.1.1 Tipo de opinión del dictamen	1
1.1.2 Sobre aspectos financieros	1
1.1.3 Sobre aspectos de control interno	1
1.1.4 Sobre aspectos de cumplimiento de leyes, reglamentos y otras normas aplicables.	2
1.1.5 Análisis de informes de auditoría interna y firmas privadas de auditorías.	2
1.1.6 Seguimiento a las recomendaciones de auditorías Anteriores	2
1.2 Comentarios de la administración	2
1.3 Comentarios de los auditores	2
2. Aspectos Financieros	3
2.1 Dictamen de los auditores	
2.2 Información financiera examinada	
3. Aspectos de Control Interno	5
3.1 Informe de los Auditores	
4. Aspectos Sobre el Cumplimiento de Leyes, Reglamentos y Otras Normas Aplicables.	9
4.1 Informe de los Auditores	
4.2 Hallazgos de Auditoría de Cumplimiento Legal	
5. Análisis de Informe de Auditoría Interna y Firmas Privadas de Auditorías.	15



**Señores**  
**Miembros del Concejo Municipal**  
**Periodo 2009/2012**  
**Alcaldía Municipal de Cojutepeque,**  
**Departamento de Cuscatlán**  
**Presente.**

El presente informe contiene los resultados de nuestra Auditoría Financiera de las operaciones realizadas por la Administración de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, durante el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2010. En cumplimiento a lo establecido en la Constitución de la República y las atribuciones y funciones que establece el Artículo 5 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

## **1. ASPECTOS GENERALES**

### **1.1 RESUMEN DE LOS RESULTADOS DE LA AUDITORIA**

#### **1.1.1 TIPO DE OPINION DEL DICTAMEN**

De acuerdo a procedimientos de auditoría aplicados, a la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, durante el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2010 y de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental, concluimos que el tipo de opinión del dictamen es limpio.

#### **1.1.2 SOBRE ASPECTOS FINANCIEROS**

En nuestra opinión los Estados Financieros de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el Flujo de Fondos y la Ejecución Presupuestaria, durante el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del año 2010, de conformidad a las Normas y Principios de Contabilidad Gubernamental establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda.

No efectuamos examen a la parte correspondiente de la etapa de ejecución de los proyectos de infraestructura.

#### **1.1.3 SOBRE ASPECTOS DE CONTROL INTERNO**

Al planear y realizar nuestra auditoría observamos dentro del sistema de control interno del área financiera, encontramos aspectos que se consideran condiciones reportables de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental, la cual es la siguiente:

- Falta de Manuales Administrativos.

#### **1.1.4 SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.**

Los resultados de nuestras pruebas revelaron los siguientes incumplimientos:

1. Falta de exigencia de garantías de cumplimiento de contrato.
2. Falta de ejecución de garantías y multas a contratista.
3. No se exigió las solvencias previo a contratación de suministro.
4. Expedientes de suministrantes, no se encuentran foliados.

#### **1.1.5 ANALISIS DE INFORMES DE AUDITORIA INTERNA**

No realizamos análisis a informes del Auditor Interno correspondiente al ejercicio fiscal del año 2010, puesto que no habían sido emitidos a la fecha del presente informe.

#### **1.1.6 SEGUIMIENTO A LAS RECOMENDACIONES DE AUDITORIAS ANTERIORES**

No realizamos seguimiento a recomendaciones emitidas en la auditoría financiera correspondiente al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre del 2009, de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, por haber realizado auditoría recurrente; en el cual, el tiempo para que la administración de la Alcaldía Municipal realizará acciones para su cumplimiento, no es suficiente.

#### **1.2 COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

La Administración, a través de diferentes notas presentó evidencia y dio respuesta a las deficiencias comunicadas en el proceso de ejecución del examen, las cuales fueron analizadas por parte de los auditores, para determinar si se desvanecen o forman parte del informe.

#### **1.3 COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

No obstante que la Administración del a Alcaldía Municipal de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, presentó comentarios y evidencias a las condiciones comunicadas, después del análisis respectivo, determinamos que no fueron desvanecidas; por lo tanto, forman parte integral del presente informe, por lo que los auditores ratificamos el contenido del mismo en todas sus partes.



**2. ASPECTOS FINANCIEROS**  
**2.1 DICTAMEN DE LOS AUDITORES**

**Señores**  
**Miembros del Concejo Municipal**  
**Alcaldía Municipal de Cojutepeque,**  
**Departamento de Cuscatlán**  
**Presente.**

Hemos examinado el Estado de Situación Financiera, el Estado de Rendimiento Económico, el Estado de Flujo de Fondos y el Estado de Ejecución Presupuestaria de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2010. Estos Estados Financieros, son responsabilidad de la Administración. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos en base a la auditoría.

Realizamos nuestro examen de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen en base a pruebas selectivas de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los Estados Financieros examinados; evaluación de los principios contables utilizados y las estimaciones significativas efectuadas por la Entidad. Creemos que nuestro examen proporciona una base razonable para nuestra opinión.

En nuestra opinión los Estados Financieros antes mencionados, presentan razonablemente en todos los aspectos importantes, la situación financiera, los resultados de sus operaciones, el flujo de fondos y la ejecución presupuestaria de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2010, de conformidad con Principios y Normas de Contabilidad Gubernamental, establecidos por la Dirección General de Contabilidad Gubernamental del Ministerio de Hacienda, los cuales se han aplicado uniformemente durante el período auditado, en relación con el período precedente.

San Salvador, 8 de octubre del 2012.

**DIOS UNION LIBERTAD**

**Directora de Auditoría Tres**





## 2.2 INFORMACIÓN FINANCIERA EXAMINADA

Examinamos la información que se detalla continuación:

- Estado de Situación Financiera
- Estado de Rendimiento Económico
- Estado de Flujo de Fondos
- Estado de Ejecución Presupuestaria
- Notas Explicativas a los Estados Financieros

### 3. ASPECTOS DE CONTROL INTERNO

#### 3.1 INFORME DE LOS AUDITORES

**Señores  
Miembros del Concejo Municipal  
Alcaldía Municipal de Cojutepeque,  
Departamento de Cuscatlán  
Presente.**

Hemos examinado los estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2010, y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos el examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas Normas requieren que planifiquemos y desarrollemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable sobre si los Estados Financieros, están libres de distorsiones significativas.

Al planificar y ejecutar la auditoría a la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, tomamos en cuenta el Sistema de Control Interno, con el fin de determinar la naturaleza, oportunidad y alcance de los procedimientos de auditoría, para expresar una opinión sobre los Estados Financieros presentados y no con el propósito de dar seguridad sobre dicho Sistema.

La Administración de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, es responsable de establecer y mantener el Sistema de Control Interno. Para cumplir con esta responsabilidad, se requiere de estimaciones y juicios de la Administración para evaluar los beneficios esperados y los costos relacionados con las Políticas y Procedimientos de Control Interno. Los objetivos de un Sistema de Control Interno son: Proporcionar a la Administración afirmaciones razonables, no absolutas, de que los bienes están salvaguardados contra pérdidas por uso o disposiciones no autorizadas y que las transacciones son ejecutadas de acuerdo con la autorización de la Administración y están documentadas apropiadamente. Debido a limitaciones inherentes a cualquier Sistema de Control Interno, pueden ocurrir errores o irregularidades y no ser detectados. Además, la proyección de cualquier evaluación del sistema a períodos futuros, está sujeta al riesgo de que los procedimientos sean inadecuados, debido a cambios en las condiciones o a que la efectividad del diseño y operación de las Políticas y Procedimientos puedan deteriorarse.

Una falla importante es una condición reportable, en la cual el diseño u operación de uno o más de los elementos del Sistema de Control Interno no reduce a un nivel relativamente bajo, el riesgo de que ocurran errores o irregularidades en montos que podrían ser significativos y no ser detectados por los empleados, dentro de un período, en el curso normal de sus funciones.



Identificamos aspectos que involucren el Sistema de Control Interno y su operación que consideremos condición reportable de conformidad con Normas de Auditoría Gubernamental, la cual es la siguiente:

- Falta de Manuales Administrativos.

Nuestra revisión del Sistema de Control Interno no necesariamente identifica todos los aspectos de control interno que podrían ser condiciones reportables y, además, no necesariamente revelaría todas las condiciones reportables que son también consideradas fallas importantes.

San Salvador, 18 de octubre del 2012.

**DIOS UNION LIBERTAD**

  
**Directora de Auditoría Tres**



## FALTA DE MANUALES, POLITICAS E INSTRUCTIVOS

1. Constatamos que no se cuenta con los Manuales, Políticas e Instructivos siguientes:
  - a • Manual de Procedimientos para el Análisis, Eliminación o Disminución de Factores de Riesgo.
  - b • Políticas y Procedimientos de Control.
  - c • Manual de Políticas y Procedimientos sobre Activos.
  - d • Instructivo sobre Conciliación Periódica de Registros y
  - e • Manual de Políticas, Técnicas y Procedimientos para el Control y Administración del Archivo Institucional.

El Decreto No. 126, publicado en el Diario Oficial No.163, Tomo 372, del 4 de setiembre del 2006, contiene las Normas Técnicas de Control Interno específicas de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, en los Art.32, 35, 68, 72 y 89 manifiestan:

Art. 32 "El Comité Técnico, elaborará el Manual de Procedimientos para el Análisis, Eliminación o Disminución de Factores de Riesgo y tendrá la responsabilidad de analizar los factores identificados en los Indicadores de Factores de Riesgo. Para determinar su importancia deberán ser analizados en cuanto a su impacto o significado y a la probabilidad de ocurrencia."

Art. 35 "El Concejo Municipal, los niveles gerenciales y de jefaturas tendrán la responsabilidad de elaborar las Políticas y Procedimientos de Control y serán responsables de documentar, mantener actualizados y divulgar internamente a todos los niveles las políticas y procedimientos de control que garanticen razonablemente el cumplimiento del sistema de control interno, principalmente a los/as empleados/as que deben aplicar esos procedimientos para que los conozcan y puedan ejecutarlos."

Art. 68 "El Concejo Municipal cuenta con el Manual de Políticas y Procedimientos sobre Activos cuyo propósito es proteger y conservar los activos de la Municipalidad, principalmente los más vulnerables. Será responsabilidad de los niveles gerenciales y jefaturas su aplicación."

Art. 72 "El Concejo Municipal, los niveles gerenciales y las jefaturas cuenta con el Instructivo sobre Conciliación Periódica de Registros en el cual se determinan las políticas y procedimientos para las conciliaciones de registros. Estas conciliaciones tienen como objetivo principal verificar que los registros sean exactos, caso contrario, proceder a corregir errores u omisiones."

Art. 89 "El Concejo Municipal elaborará el Manual de Políticas, Técnicas y Procedimientos para el Control y Administración del Archivo Institucional el cual deberá ser apropiado para preservar la información en virtud de su utilidad y de requerimientos técnicos o jurídicos, incluyendo los informes y registros contables, administrativos y de gestión con sus fuentes de sustento."



La causa se debe, según lo manifestado por el Secretario Municipal, le corresponde elaborarlos al Comité Técnico, el cual depende de la Gerencia General.

Al no contar con Manuales administrativos, implicó que las actividades administrativas, no contarán con herramientas administrativas, que permitiera realizar sus actividades eficientemente.

#### **COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION**

En nota de fecha 06 de marzo de 2012, el Concejo Municipal manifestó: "A la fecha solamente se tiene el Manual de Políticas y Procedimientos de Activo Fijo para el Control y Registro de Bienes Muebles e Inmuebles. Con relación a los otros Manuales, aún no los tenemos, pero se hace la aclaración que tal y como lo dice el Art. 32 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas de esta Municipalidad, su elaboración es responsabilidad del Comité Técnico, el cual depende de la Gerencia General, tal y como está definido en el Manual de Organización y Funciones, así como en el No. 16 del Manual Descriptor de Cargos y Categorías."

En nota de fecha 23 de julio del 2012, el Concejo Municipal manifestó: "Hemos realizado las gestiones para obtener el apoyo en la elaboración de dichos Manuales."

#### **COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

De acuerdo a nuestro análisis y a lo manifestado por la administración, verificamos que se envió el Manual de Políticas y Procedimientos de Activo Fijo para el Control y Registro de Bienes Muebles e Inmuebles, el cual se constató que es un Manual del año 2004 y no se encuentra actualizado y no cuenta con el acuerdo de aprobación por parte del Concejo Municipal de ese entonces, así mismo las Normas Técnicas Específicas fueron aprobadas en el 2006, considerando que debió haberse actualizado y aprobado por el Concejo Actual; con respecto a las Políticas y Procedimientos de Control, de acuerdo a nuestro análisis, en sus comentarios se refieren a las Normas Técnicas de Control Específicas de la Municipalidad de Cojutepeque y no a Políticas y Procedimientos de Control, así mismo dentro del contenido de dichas Normas Técnicas, se encuentra normado, que se deben elaborar dichas políticas, por tanto dicha observación se mantiene.

#### 4. ASPECTOS SOBRE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES

##### 4.1 INFORME DE LOS AUDITORES

Señores

Miembros del Concejo Municipal  
Alcaldía Municipal de Cojutepeque,  
Departamento de Cuscatlán  
Presente.

Hemos examinado los Estados de Situación Financiera, Rendimiento Económico, Flujo de Fondos y de Ejecución Presupuestaria de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, por el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2010 y hemos emitido nuestro informe en esta fecha.

Realizamos nuestro examen de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República. Estas normas requieren que planifiquemos y ejecutemos la auditoría de tal manera que podamos obtener una seguridad razonable de que los Estados Financieros examinados están libres de errores importantes. La auditoría incluye el examen del cumplimiento con leyes, regulaciones, contratos, políticas, procedimientos y otras normas aplicables a la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, cuyo cumplimiento es responsabilidad de la Administración. Llevamos a cabo pruebas de cumplimiento con tales disposiciones; sin embargo, el objetivo de nuestra auditoría a los Estados Financieros, no fue proporcionar una opinión sobre el cumplimiento general con las mismas.

Los resultados de nuestras pruebas revelaron las siguientes instancias de incumplimientos:

1. Falta de exigencia de garantías de cumplimiento de contrato
2. Falta de ejecución de garantías y multas a contratista
3. No se exigió las solvencias previo a contratación de suministro
4. Expedientes de suministrantes no se encuentran foliados

Los resultados de nuestras pruebas de cumplimiento legal indican que, con respecto a los rubros examinados la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, cumplió, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones. Con respecto a los rubros no examinados nada llamó nuestra atención que nos hiciera creer que la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, no haya cumplido, en todos los aspectos importantes, con esas disposiciones.

San Salvador, 8 de octubre del 2012.

**DIOS UNION LIBERTAD**

  
Directora de Auditoría Tres.





#### 4.2.1 HALLAZGOS DE AUDITORIA SOBRE ASPECTOS DE CUMPLIMIENTO DE LEYES, REGLAMENTOS Y OTRAS NORMAS APLICABLES.

##### FALTA DE EXIGENCIA DE GARANTIAS DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO

1. Comprobamos que la UACI, no exigió las Garantías de Cumplimiento de Contrato a los dos proveedores que les fueron adjudicados los contratos denominados: **"SUMINISTRO DE CEMENTO Y MATERIALES DE CONSTRUCCION PARA DIFERENTES PROYECTOS CON FUENTE DE FINANCIAMIENTO FODES DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE COJUTEPEQUE DEPARTAMENTO DE CUSCATLAN"** por \$ 132,375.00 (Garantía \$19, 856.25) y \$ 133,062.5 (Garantía \$19, 959.75)

La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Art. 35, establece: "Garantía de Cumplimiento de Contrato, es la que se otorgará a favor de la institución contratante, para asegurarle que el contratista cumplirá con todas las cláusulas establecidas en el contrato y que la obra, el bien o el servicio contratado, será entregada y recibida a entera satisfacción. Esta garantía se incrementará en la misma proporción en que el valor del contrato llegare a aumentar, en su caso."

**Art. 119**, "Por el Contrato de Suministro las instituciones adquieren o arriendan bienes muebles o servicios necesarios mediante una o varias entregas en períodos sucesivos, en el lugar convenido por cuenta y riesgo del contratista. Dentro de este contrato se incluyen los servicios técnicos, profesionales y de mantenimiento en general, relacionado con el patrimonio, así como los servicios de vigilancia, limpieza y similar."

Cuando se trate de contratos de una sola entrega e inmediata, no será necesario exigir garantía de cumplimiento de contrato."

Las bases de Licitación Pública, "SUMINISTRO DE CEMENTO Y MATERIALES DE CONSTRUCCION PARA DIFERENTES PROYECTOS CON FUENTE DE FINANCIAMIENTO FODES, PARTE III CE-1 GARANTIAS ESTABLECE QUE: el contratista rendirá por su cuenta y a favor de la AMC, a través de un banco, compañía aseguradora o afianzadora, con domicilio legal en El Salvador autorizada por la Superintendencia del Sistema Financiero de El Salvador la garantía siguiente en dólares de los Estados Unidos de América (US\$)

##### **Garantía de Cumplimiento de Contrato**

Para garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones del contrato y de los documentos contractuales, el Contratista deberá rendir una Garantía de Cumplimiento de Contrato por el QUINCE por ciento (15%) sobre el valor aproximado del contrato, la cual deberá entregarse ocho días hábiles después de haber sido entregado el contrato legalizado por parte de la Unidad de Apoyo Legal y tendrá una vigencia de catorce meses a partir de la firma del contrato. La fianza mencionada deberá ser entregada en **las oficinas de la UACI**, ubicada en las oficinas centrales de la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, para su aprobación.



La falta de presentación de la Garantía de Cumplimiento de Contrato, se debió, a que el Jefe de la UACI, no exigió dicho documento a todos los participantes durante el proceso de licitación de cemento y materiales de construcción, no obstante que en las bases de competencia, así lo establecían como una exigencia.

La falta de presentación de la Garantía de Cumplimiento de Contrato generó que el contrato de Suministro de Cemento y materiales de construcción no tuvieran el respaldo de ninguna garantía y en caso de incumplimiento por parte de los suministrantes no hubiese sido posible hacerlos responder.

## COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

A través de nota sin REF. De fecha 22 de Marzo de 2012, suscrita por el Jefe de la UACI, manifestó lo siguiente:

### 2.4 No se exigieron las garantías de cumplimiento de contrato a los 2 proveedores adjudicados.

Si bien es cierto, la Garantía de Cumplimiento de Contrato es para asegurarse que el contratista cumplirá con todas las cláusulas establecidas en el contrato y que la obra, el bien o el servicio contratado, será entregado y recibido a entera satisfacción (por la contratante).-

No obstante el Suministro de Cemento y Materiales de Construcción, no es Obra, ni Bien, ni Servicio, ya que según el diccionario de la Real Academia Española, define a la palabra:

SERVICIO: Como una Actividad llevada a cabo por la Administración o, bajo un cierto control y regulación de esta, por una organización, especializada o no, y destinada a satisfacer necesidades de la colectividad. Y la palabra:

SUMINISTRO: se define como: Acción o Efecto de Suministrar, que es la Provisión de víveres o utensilios para las tropas, penados, presos. Y suministrar se define como: Proveer a alguien de algo que necesita. (en este caso serán los Proyectos que la Municipalidad ejecuta)

Así mismo, el artículo 35 inciso 3º de la LACAP define que la garantía será "en el caso de obras, no podrá ser menor del 10%, y en el de bienes será de hasta el 20%. No detallando el monto de cuánto será en los contratos de suministro; por otra parte, atendiendo los principios rectores de los Contratos, es válido señalar que en un contrato de obra, es básico el otorgamiento de un anticipo para la dotación y ejecución inicial del proyecto de una obra, no obstante en el punto observado NO hay dotación de anticipo, ya que este contrato es en base al producto suministrado y facturado el cual no es pagado por anticipado, sino que es en base al consumo que los requerimientos de la municipalidad así le establezcan; siendo pagado después del trámite administrativo.

## COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Analizamos los comentarios presentados por la Administración, determinando que la deficiencia se mantiene, ya que los comentarios presentados no desvirtúan la observación establecida.

### FALTA DE EJECUCIÓN DE GARANTIAS Y MULTAS A CONTRATISTA

2. Comprobamos que el suministrante Ferretería y Aserradero Cuscatlán incumplió el contrato suscrito con la alcaldía, denominado **“SUMINISTRO DE CEMENTO Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PARA DIFERENTES PROYECTOS CON FUENTE DE FINANCIAMIENTO FODES DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE COJUTEPEQUE DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN”** ya que no pudo continuar suministrando el cemento y los materiales objeto del contrato. A raíz de dicho incumplimiento la Alcaldía decidió dar por terminado el contrato en forma anticipada y de mutuo acuerdo, sin haber exigido por parte de la UACI el cumplimiento de las garantías ni la aplicación de las multas correspondientes.

Las bases de Licitación Pública, **“SUMINISTRO DE CEMENTO Y MATERIALES DE CONSTRUCCION PARA DIFERENTES PROYECTOS CON FUENTE DE FINANCIAMIENTO FODES, PARTE III CE-4 MULTA POR MORA:** en caso de atraso por parte del contratista para completar el suministro objeto del contrato en la fecha contractual, se aplicara el Art. 85 de la ley LACAP, que reza: “La Alcaldía Municipal de Cojutepeque podrá deducir de cualquier cantidad que se adeude al contratista, la suma a que asciende la multa o podrá hacerla efectiva a través de la Garantía de Cumplimiento de Contrato o exigir del contratista su pago directo.

El pago de la multa no exime al contratista de las obligaciones o responsabilidades que se establezcan en el contrato.”

La causa del hecho se debe a que previo a la adjudicación parcial del suministro de cemento y materiales de construcción, la UACI no efectuó una adecuada evaluación de la capacidad Técnica de cada una de las ferreterías que fueron adjudicadas.

El incumplimiento en la entrega del cemento y los materiales de construcción por parte de la ferretería y aserradero Cuscatlán, generó atrasos en la ejecución de algunos proyectos realizados por la alcaldía de Cojutepeque.

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION

A través de notas sin REF. De fecha 22 de Marzo de 2012, suscrita por el Jefe de la UACI, manifestó lo siguiente:

- 2.5 Se incumplió el contrato de Suministro de Materiales por parte del proveedor Pedro Miguel Rogel, y no se aplicaron las multas.

Comentario: En ninguna parte del expediente se dice o menciona que el señor Pedro Miguel Rogel incumplió el contrato; el contrato del señor Rogel, fue dado por terminado de forma anticipada, NO por haber incumplido, sino porque la demanda de

materiales que la municipalidad requirió, superó la capacidad de entrega y suministro que el proveedor poseía en ese momento, y con el objetivo de evitar retrasos en la ejecución de los diferentes proyectos que esta institución desarrollaba, se tomó a bien someterse al trato directo entre contratante y contratista para cerrar armoniosamente el contrato antes señalado. Todo ello se dio de conformidad con lo establecido en la cláusula número catorce, la cual reza de la siguiente manera: "XIV) DE LA CESACION Y EXTINCION DEL CONTRATO: El presente contrato podrá cesar o extinguirse por las causales reguladas en el artículo noventa y tres de la Ley de Adquisiciones de la Administración Pública" siendo específicamente por el literal "B" del artículo citado.

Evidencia: Leer el acta de terminación de contrato en forma anticipada y de mutuo acuerdo, que se encuentra en el folio número 70, 71 y 72 del expediente de licitación respectiva.

### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Analizamos los comentarios presentados por la Administración Municipal, determinando que la deficiencia se mantiene ya que los comentarios presentados no desvirtúan la observación establecida.

### NO SE EXIGIO LAS SOLVENCIAS PREVIO A CONTRATACION DE SUMINISTRO

3. Comprobamos a través de la revisión y examen efectuado al contrato Denominado **"SUMINISTRO DE CEMENTO Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN PARA DIFERENTES PROYECTOS CON FUENTE DE FINANCIAMIENTO FODES DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE COJUTEPEQUE DEPARTAMENTO DE CUSCATLÁN"** la Ferretería y Aserradero Cuscatlán no presentó las Solvencias Municipales, Fiscales y de Seguridad Social exigidas por la ley, no obstante que a dicho proveedor se le adjudicó parcialmente el suministro de materiales de construcción.

**La Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública, Capacidad para Contratar Art. 25, establece:** "Podrán contratar con las instituciones, las personas naturales capaces conforme al derecho común y las personas jurídicas legalmente constituidas, sean nacionales o extranjeras, siempre que no se encuentren incapacitadas por alguna de las situaciones siguientes:

- d) Estar insolvente en el cumplimiento de las obligaciones Fiscales, Municipales y de Seguridad Social."

La deficiencia se debe a que el Jefe de la UACL no exigió a la Ferretería adjudicada parcialmente para el suministro de cemento y materiales de construcción las solvencias exigidas por la ley.

El hecho generó que la Alcaldía Municipal adjudicara el suministro de cemento a la Ferretería sin haber comprobado si esta se encontraba solvente de las obligaciones Fiscales, Municipales y de Seguridad Social.

**COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACION**

A través de nota sin REF. De fecha 22 de Marzo de 2012, suscrita por el Jefe de la UACI, manifestó lo siguiente:

- 2.8 Pedro Miguel Rogel no presento las solvencias fiscales, municipales y de seguridad. Comentario: Estos documentos se están escudriñando en los archivos de seguimientos a licitaciones del año 2010 por lo que a la brevedad se les enviaran para que sean adjuntados a su auditoria.”

**COMENTARIOS DE LOS AUDITORES**

Analizamos los comentarios presentados por el jefe de la UACI, determinando que la deficiencia se mantiene ya que en las respuestas manifiesta que dichos documentos se están buscando en los archivos de la UACI para ser incorporados posteriormente al correspondiente expediente.

**EXPEDIENTES DE SUMINISTRANTES NO SE ENCUENTRAN FOLIADOS**

4. Como resultado del examen efectuado a expedientes de los proyectos seleccionados, ejecutados durante el año 2010, por la Alcaldía Municipal de Cojutepeque, verificamos que algunos no están foliados, los cuales se detallan a continuación:

N.	NOMBRE DEL PROYECTO
1.	MANTENIMIENTO DE CALLES URBANAS 2010
2.	REMODELACION DE LA CANCHA DE BALONCESTO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE COJUTEPEQUE.
3.	EXPEDIENTE QUE CONTIENE EL PROCESO DE LICITACION PUBLICA DEL “SUMINISTRO DE CEMENTO Y MATERIALES DE CONSTRUCCION PARA DIFERENTES PROYECTOS CON FUENTE DE FINANCIAMIENTO FODES”
4.	REPARACION PARCIAL POR EMERGENCIA EN CALLE AL CANTON CUJUAPA.
5.	CONTRAPARTIDA MUNICIPAL 2010, SEGUNDA ETAPA
6.	CONCRETEADO DE UN TRAMO EN FINAL BARRIO SANTA LUCIA, CANTON LOS NARANJOS.

**REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, CONTENIDO DEL EXPEDIENTE DE ADQUISICION O CONTRATACION Art. 38, establece:** “El expediente contendrá, entre otros, la solicitud o requerimiento, la indicación de la forma de adquisición o contratación, verificación de la



asignación presupuestaria y toda la documentación que sustente el proceso de adquisición, desde el requerimiento hasta la contratación, incluyendo además aquellas situaciones que la Ley mencione. El expediente deberá ser conservado por la UACI, en forma ordenada, claramente identificado con nombre y número, foliado, con toda la documentación comprobatoria de los actos y contratos materia de la LACAP.”

La deficiencia se debe a la falta de aplicación de controles de los expedientes en cuanto al foliado de los mismos, por parte del Jefe de la UACI.

La deficiencia genera un inadecuado control de toda la documentación contenida en cada uno de los expedientes de los proyectos ejecutados.

### COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

La administración presentó sus comentarios a través del Encargado de la UACI por medio de nota sin referencia de fecha 6 de octubre de 2011, manifestando lo siguiente:

#### 2.9 El expediente no está debidamente foliado.

“Los expedientes que se han proporcionado cuentan con su respectivo foliado, no comprendo porque de esta observación cuando se puede constatar que en la parte superior derecha de cada folio se encuentra el número correspondiente, favor verificar.”

### COMENTARIOS DE LOS AUDITORES

Analizamos los comentarios presentados por el Jefe de la UACI, determinando que la deficiencia se mantiene, ya que los expedientes, observados no cuentan con el foliado.

## 5. ANÁLISIS DE INFORME DE AUDITORIA INTERNA Y FIRMAS PRIVADAS DE AUDITORIAS.

Según las investigaciones en la Alcaldía de Cojutepeque, se realizó auditoría a los estados financieros, de firma privada correspondientes al periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010, pero a la fecha de requerimiento de nuestra auditoría, aún no había sido finalizada.

San Salvador, 8 de octubre del 2012.

DIOS UNION Y LIBERTAD

Directora de Auditoría Tres.

